

Cipolletti, 22 de diciembre de 2025.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**FERREYRA, JULIÁN DAVID C/ RODRIGUEZ, SILVANA LORENA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (EXPTE. N° CI-01153-C-2024) de las que;

RESULTA:

I. Que mediante escrito [I0001](#) se presenta Julián David Ferreyra, con patrocinio letrado, a los efectos de iniciar formal demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Juan Carlos Tarifa, en su carácter de titular registral del vehículo dominio PQV456, y contra la Sra. Silvana Lorena Rodríguez, en su carácter de conductora del mencionado rodado, persiguiendo el cobro de la suma de persiguiendo el cobro de la suma de \$2.739.196,64.- con más intereses, costas y costos. A su vez, solicitan la citación en garantía de la aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

En relación a los hechos refiere que el día 09/01/2024 a las 18:15 hs. aproximadamente, se encontraba volviendo desde su trabajo, en la ciudad de Neuquén, hacia su casa, en la ciudad de Cipolletti, a bordo de su vehículo marca Toyota, modelo Etios, dominio OLU896. Iba circulando por la calle Alderete en sentido Neuquén-Cipolletti, cuando al ingresar a la Ruta 22 -ya habiendo cruzado las vías del tren que atraviesan la calle Alderete-, detiene su marcha aguardando poder ingresar a la ruta. Estando detenido, esperando ingresar a la Ruta 22, es embestido en la parte trasera de su rodado por la parte delantera de la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, dominio PQV456, que era conducida por la Sra. Silvana Lorena Rodríguez. Producto de la violenta colisión, el vehículo del actor sufrió importantes daños en la parte trasera, dañando las siguientes piezas: portón trasero, paragolpes trasero, refuerzo paragolpes trasero, emblemas del baúl (logos), escobilla completa, brazo limpiaparabrisas, motor del limpiaparabrisas, buje del motor del limpiaparabrisas, tuerca.

Considera que la responsabilidad de la Sra. Rodríguez es amplia y absoluta, derivada de la conducción imprudente y antirreglamentaria del automóvil dominio PQV456, basada en el deber de no haber tomado precaución alguna respecto del manejo del rodado, violando las normas mínimas de tránsito a la hora de circular por la vía pública. Asimismo, la responsabilidad del Sr. Tarifa se basa en su calidad de titular registral del vehículo que produjo los daños, haciendo extensiva la responsabilidad civil hacia su persona.

Reclama como rubros indemnizatorios, Daño Material, Pérdida del Valor Venal,

Privación de uso, y Gastos de mediación, que totalizan un reclamo de \$4.480.370,47.-

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

II. Mediante escrito [E0005](#) se presenta, mediante apoderado, Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada a contestar la citación en garantía.

Reconoce la existencia de una póliza vigente a la fecha del siniestro y opone el límite de cobertura previsto en la misma.

Formula las negaciones de lo afirmado por la actora en su demanda y desconoce la documental.

En relación a los hechos, afirma que es cierto que la conductora asegurada Sra. Lorena Silvana RODRIGUEZ circulaba el día 09/01/2024 a las 18:15 hs. por la calle Alderete en dirección oeste-este, desde la ciudad Neuquén hacia Cipolletti, al mando del vehículo Toyota, modelo Hilux, dominio PQV456. Varios metros antes de llegar a la altura de la Ruta 22 advierte que más adelante los vehículos comenzaban a detener la marcha por la existencia del semáforo. De tal forma comienza a disminuir su marcha, en forma lenta y atento al tránsito vehicular, y es en ese momento, cuando en forma inexplicable, imprudente e irreflexiva, un automóvil Toyota Etios, color blanco, dominio OLU-896, que circulaba delante del vehículo asegurado y en su mismo sentido de marcha, se detiene en forma brusca en medio de la cinta asfáltica, aplicando los frenos en forma intempestiva y violenta. Es allí cuando se produce la colisión.

Sostiene que no cabe duda alguna que el evento de autos ha sido causado por la exclusiva y excluyente responsabilidad del Sr. Julián David Ferreyra, al aplicar los frenos en forma inusitada y temeraria, causando de tal forma la colisión. Que la culpa de la víctima conforma una eximente de responsabilidad que excluye el centro de imputación del demandado, y lo coloca en el propio del accionante.

En relación a los rubros cuya indemnización pretende la actora, los niega y rechaza con apoyo en doctrina y jurisprudencia que considera aplicable.

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona se rechace la demanda en todas sus partes.

III. Mediante providencia [I0008](#) se declaró en rebeldía a los demandados Juan Carlos Tarifa y Silvana Lorena Rodríguez, y mediante providencia I0010 se ordenó abrir la causa a prueba fijando la fecha de audiencia preliminar. En fecha 19/11/2024 se celebró la audiencia y ante la falta de acuerdo se ordenó la prueba a producir por las partes.

Mediante escrito [E0010](#) se presentan los demandados mediante apoderado, y

mediante Providencia [I0013](#) se dispone el cese de la rebeldía.

Producida que fuera la totalidad de la prueba por las partes se clausuró dicho período y se pusieron los autos para alegar; presentados los mismos se dispuso el pase de autos a sentencia, providencia que fue consentida y devino firme.

Y CONSIDERANDO:

I. Para comenzar con el mérito de la pretensión, cabe señalar que el accidente que aquí se debate se da por dos vehículos en movimiento, con lo cual la cuestión debe resolverse a la luz del Art. 1757 CCCN y ccds. (Ex-Art.1113). Esto es, se presume el riesgo o vicio de los automotores, el dueño o guardián es en principio responsable de los daños que cause salvo que existan circunstancias eximentes que fracturen el nexo de causalidad, que se debe invocar y probar.

Así en forma reiterada lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro -con cita en el supuesto regulado en el derogado Código Civil de Vélez Sarsfield, que en el punto no ha sufrido modificaciones que pudieran alterar el análisis y conclusiones a las que arriban: "*...Consideramos que ésta es la interpretación correcta, pues todo daño causado por un automotor en movimiento obedece al riesgo propio de la cosa y también al de la actividad desarrollada. Los automóviles en movimiento son cosas riesgosas y el régimen legal previsto para ellos es el consagrado en el segundo Párr. última parte del art. 1113 del Cód. Civil ("daños causados por el riesgo o vicio de la cosa"); (...)* Obsérvese que el propio Ramón Pizarro,... señala que conforme surge de la lectura del art. 1113 del Cód. Civil, párr. 2, última parte, el dueño o guardián "sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder".- El texto de la ley es claro y no deja lugar a duda. En materia de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, el sindicado como responsable (dueño o guardián) sólo se exime total o parcialmente de responsabilidad frente al damnificado acreditando la culpa de la víctima o el hecho de un tercero extraño..." (Cf. STJRN en autos "Traffix Patagonia SH c/INVAP SE s/Daños y Perjuicios s/Casación. Expte. N° 22763/08-STJ-).

Las principales características del régimen legal actual (Art. 1757 y ss. del CCCN), no han sido innovadas con relación al anterior, pudiendo mantenerse la afirmación de que el riesgo "*es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción*" (Cf. Trigo Represas,

Félix, El concepto de cosa riesgosa, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Serie I, Anuarios-Anales, Segunda época, Año XXXIX N°32-1994, Buenos Aires, 1995, p. 367).

Para concluir en el caso, conforme lo regula Art. 1769 el CCCN "*... los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos*". Así la remisión al régimen de la responsabilidad objetiva derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades, contenido en el Art. 1757 del mismo código, ya ha sido abordada en su contenido. Por su parte el Art. 1722 CCCN en consonancia con lo establecido por el Art. 1729 del CCCN, disponen que es el demandado quien deberá alegar y acreditar la causa ajena que interrumpe el nexo causal, para de ese modo acreditar su falta de responsabilidad objetiva, pudiendo así quedar liberado, excepto disposición legal en contrario.

Expuesto el marco normativo de aplicación, corresponde ingresar al análisis de los elementos de prueba aportados por las partes. Sabido es que ante el riesgo creado no existe una conducta reprochable, sino una situación que generó objetivamente responsabilidad, de modo tal que para considerar existente el ilícito civil, basta con acreditar (o no controvertir) la existencia del contacto, en el caso entre los automotores.

Así, el hecho del siniestro se encuentra acreditado como también lo está el factor de atribución por el que respondería el demandado en los términos de las leyes aplicables, en tanto siguiendo el relato de la actora, provocó la embestida por circular violando las obligaciones que surgen de las reglamentaciones de tránsito. Esta circunstancia determina la aplicación del citado artículo 1757 del CCyC, por lo que la responsabilidad en cuestión es objetiva, prescindiendo el análisis correspondiente de la culpa del demandado como factor de atribución de la misma.

Frente a ello, el demandado en carácter de dueño o guardián de la cosa debe probar los extremos de su defensa, esto es que existió culpa de un tercero por quien no debe responder o en su caso, de la víctima tal como refirió. Pues, tratándose de un caso de responsabilidad objetiva, el tema radica entonces en dilucidar si corresponde aplicar una de las eximentes legales que quiebran el nexo de causalidad. A esto se dirige la defensa del demandado y la citada en garantía.

Dado el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, las partes tienen la carga procesal de ser precisas en el planteo de sus pretensiones, en la alegación de los hechos, en la invocación del derecho aplicable y probar en consecuencia.

Debo inicialmente hacer hincapié dado el principio dispositivo que rige en el

procedimiento civil, en el deber que tienen las partes de plantear con precisión sus pretensiones, los hechos y la invocación del derecho aplicable en su caso. Entre las diversas cargas que tienen las partes en un proceso, sobresalen con claridad dos: la carga postulatoria y la carga probatoria. La primera, consiste en la carga de plantear correctamente la base fáctica del reclamo contenido en la demanda, demostrar los presupuestos habilitantes de la petición, así como identificar debidamente el alcance del planteo introducido. La segunda, consiste en un imperativo del propio interés, una circunstancia de riesgo que supone no un derecho del contrario sino una necesidad para vencer (C. Nac. Civ. y Com. Fed. sala 3° 9/11/95, "Forestadora Oberá S.A v. Entidad Binacional Yaciretá" JA 1998-I).

Surge claramente de ello que se trata de dos cargas distintas y sucesivas: la carga de la afirmación de los hechos y la de su prueba. Ambas deben ser cumplidas a cabalidad en el proceso, por cuanto el cumplimiento de una sola de ellas tiene iguales efectos que el incumplimiento de ambas. Un hecho no afirmado en tiempo oportuno es un hecho que no ingresa a la litis a la manera de una afirmación procesalmente relevante; y técnicamente el objeto de prueba son las afirmaciones de parte y no los hechos en sí. Y un hecho afirmado y no probado carece de incidencia en la suerte de la contienda, salvo que se trate de un hecho notorio y de público conocimiento. (Cf. C.Apelaciones Trelew - Sala A, Autos: "Torres Gustavo c/ Gallardo Isolina s/ Interdicto de retener" Voto del Dr. Marcelo López Mesa).

Ahora bien, antes de entrar en el examen de la prueba, resulta necesario recordar que los jueces no tienen obligación de analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos; 258:304; 262:222; 265:301; 272:225) y que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (CSJN, Fallos 274:113; 280:320; 144:611). *"Desde el punto de vista estrictamente procesal, los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso."* (Cf. Sala F C.Nac. Civil de Apel., Expte. n110.687/2008 "Martorelli, Gustavo Guillermo c/ Asociación del Fútbol Argentino y otros s/ daños y perjuicios" del 19/5/2021).

II. Al principiar con el análisis de la materia debatida y las pruebas reunidas por las partes, resultan consentidos por las partes, la ocurrencia del siniestro y las

circunstancias de fecha, hora, lugar, los vehículos y personas intervinientes en el mismo.

Luego en torno a la controversia se verifica que la primera cuestión a allanar se centra en la comprobación de la mecánica del accidente, como presupuesto fundante del proceso, para luego con ello poder establecer la responsabilidad que pudiera corresponder a cada una de las partes presentadas en el polo pasivo de la acción frente al actor, y viceversa según las defensas plateadas.

III. La perito accidentológica presenta su dictamen en fecha 23/02/2025 ([E0023](#)), cumplido sobre la base de las circunstancias de tiempo, lugar e individuos, que surgen de los reconocimientos de las partes en sus escritos de demanda y contestación de demanda, las constancias documentales de la causa y la inspección que el mismo realizara en el lugar del hecho, en respuesta a los puntos de pericia que tienen por finalidad demostrar la mecánica del accidente.

Respecto al ámbito geográfico que se ha denunciado, describe a la calle Alderete con doble sentido de circulación Norte- Sur y viceversa que desemboca en la mano de circulación hacia el Oeste de la Ruta Nacional N° 22. Ambas constituidas de asfalto en regular estado de uso y conservación. Señala que a la hora de ocurrencia del hecho (18.15 hs.) el flujo vehicular es constante en la zona.

Conforme se desprende del análisis de las circunstancias fácticas revisadas por la perito la mecánica del siniestro se sostiene en base a las trayectorias de los rodados como de la deformación de sus estructuras, y arriba a la conclusión de que el vehículo que reviste la calidad de embistente es el automóvil Toyota Hilux, dominio PQV-456, ya que, *"en la Toyota Hilux se observan daños en su parte delantera mayormente en la angular delantera izquierda, en la moldura de la rejilla y paragolpe"*.

La perito informa además que *"Las posibilidades de evitación son altas sobre todo si se respeta la distancia de seguridad con el vehículo precedente"*, como así también que *"No hay registro indiciario en autos de una frenada por parte del rodado menor"*.

De la dinámica del siniestro que resulta verificada con la prueba pericial, entiendo correcta la conclusión del perito, en tanto luego de establecer su calidad de embistente en la cadena causal, entiende que las posibilidades de un conductor de evitar una posible colisión son altas si se respeta la distancia de seguridad con el vehículo precedente.

Por ello se advierte la falta de cumplimiento por parte de la conductora demandada de la regla del art. 39. inc. B de la Ley de Transito que ordena: *"b) En la vía*

pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos..."

Al respecto cabe la cita de jurisprudencia que sostiene "*...para desvirtuar lo dictaminado por el perito en relación a un saber técnico que el juez no posee, es imprescindible presentar elementos de juicio que le permitan concluir sobre el error o el inadecuado uso que el experto hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión, o título habilitante, necesariamente ha de suponerse dotado.*" (C.Nac.Fed.C.C., Sala II, 14-06-2011; L.L Online, Ar/jur/45412/2011).

Razones que me llevan a la convicción de que existen elementos suficientes para tener por probada la mecánica del hecho referida por el actor, damnificado por la colisión de quien haciendo caso omiso a una obligación de detención transitoria y obligatoria por la presencia de un vehículo detenido, lo embistió y expuso a los daños causados, sin una causa de exoneración.

Así las cosas, no obra prueba dirigida a demostrar una eximente de responsabilidad a favor de la conductora, quien resulta a partir de la prueba evaluada que resulta la responsable material de los hechos sucedidos; ya que el vehículo del demandado fue el que comenzó el embistente.

Habiéndose acreditado, el hecho del demandado, quien resulta en la mecánica del siniestro, la conductora del vehículo que se define como el agente "embistente", derivado del accionar en infracción a las reglas de tránsito, sea por la falta de dominio pleno de su vehículo, o por la obvia desatención a las circunstancias temporales de detención del tránsito, corresponde atender la pretensión del damnificado accionante.

IV. Considero que la causalidad del hecho y la atribución de las posibles consecuencias a la demandada se encuentran suficientemente acreditados en autos.

Ahora bien resta, necesariamente analizar el principal presupuesto del cual nace la responsabilidad, esto es la existencia del daño que ha sido reclamado expresamente, para luego fijar su justa reparación.

Ello así, dado que más allá de lo referido respecto al factor de atribución objetivo, el daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil, lo que significa que sin él no puede sustentarse ninguna pretensión resarcitoria.

El daño es definido por el art. 1737 del CCCN, entendiéndose, *"Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva"*.

Conforme lo antes señalado aquellos daños que se alegan y dan sustento a cada reclamo patrimonial deberán ser comprobados en la litis seriamente. Puesto que, para que sea un rubro indemnizable, debe ser cierto, es decir aquel cuyo acaecimiento no es conjetural o dudoso, sino demostrable en cuanto a su existencia y extensión. Frente a esto, las partes no pueden basarse en meras presunciones o conjeturas, sin caer en el riesgo de provocar con ello una injusta distribución económica entre ellas.

La doctrina jurídica sostiene *"...el daño causado no es un presupuesto o elemento más de la responsabilidad civil, sino el más importante de todos. Es el eje en torno al cual gira toda noción de responsabilidad..."* (cf. Marcelo López Mesa, El concepto de daño resarcible en el Código Civil y Comercial de la Nación; en Revista Argentina de Derecho Civil Número 1, 24 abril 2018, Cita: IJ-DXXXIII-537; y sus remisiones a doctrina nacional e internacional).

Asimismo, expresa el mismo autor *«...agudamente se ha puntualizado que "La responsabilidad civil -o Derecho de Daños-, se construye sobre este presupuesto. Sin daño no hay sanción de ninguna índole, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Penal. Debe haber, necesariamente, un menoscabo que justifique una condena a reparar. Un detrimento en la persona o en el patrimonio. Daño y perjuicio son, entonces, sinónimos y, por tanto, en lugar de la "y" cabe ubicar la "o"...»*. Sostiene también este reconocido tratadista *«...para que se indemnice a un reclamante no basta con que éste demuestre la existencia de un incumplimiento contractual o de una conducta ilícita en su perjuicio, sino que para ello se requiere la preexistencia de un daño. En palabras de Josserand que hiciera suyas el maestro Le Tourneau, "sin daño, nada de daños y perjuicios"...»* (cf. autor y op. citados).

Finalmente conforme la regla de la prueba contenida en el art. 348 del CPCyC, guarda relación con la congruencia que es necesaria, entre lo que se postula (o pretende en este caso), lo que se acredita y lo que se resuelve definitivamente.

a. Daño Material.

Sostuvo el accionante que sufrió daño material, consistente en las roturas de carrocería y piezas de la parte trasera de su automotor de marca Toyota, modelo Etios, dominio OLU896.

Acompaña en sustento de la suma pretendida, el presupuesto de "NIPPON CAR

S.R.L." con que cotizaría los repuestos a reemplazar en su unidad cuyo costo estima en la suma de \$3.911.544,60. En la tramitación de la causa, el pretendiente diligenció oficio que acredita la autenticidad del documento mencionado, cuya respuestas se anexa electrónicamente en fecha 12/12/2024, por parte de "NIPPON CAR S.R.L.".

Si bien la parte ofreció puntos de pericia en los que solicitaba que el perito *"Indique si el presupuesto acompañado resulta verosímil y compatible con los daños sufridos por el vehículo del actor o en su caso determine el valor de las reparaciones y de la mano de obra"*, como así también que *"Indique si los daños presentados por el vehículo del actor son consecuencia del accidente descripto en los presentes autos"*; la profesional accidentológica designada respondió que *"Son puntos de pericia mecánicos"*.

No obstante ello, al describir al mecánica del accidente, dictamina que *"...la Pick Up embiste con su parte frontal mayormente izquierda, la parte trasera media del Toyota Etios, provocando daños en los vehículos. Se trata de un tipo de embestimiento por alcance, el cual se caracteriza porque la parte frontal de un vehículo colisiona con la parte posterior de otro."* A lo cual agrega, al mencionar los daños en los vehículos, que *"En el escrito de demanda se denuncian los siguientes daños: portón trasero, paragolpes trasero, refuerzo paragolpes trasero, emblemas del baúl (logos), escobilla completa, brazo limpiaparabrisas, motor del limpiaparabrisas, buje del motor del limpiaparabrisas, tuerca, los cuales son constatados a simple vista"*.

Asimismo, si bien la citada en garantía impugnó el mencionado presupuesto, al momento de ofrecer la pericia, solicitó que la perito *"Describa conforme los valores de plaza al momento del siniestro, si el presupuesto acompañado por la parte actora se ajusta a los mismos"*, como también informara *"Si los repuestos detallados en el presupuesto mencionado en el punto anterior reflejan los danos que supuestamente ha sufrido el rodado del actor"*. Sin embargo, la perito respondió que *"Son puntos de pericia mecánicos"*, sin que la citada haya solicitado que se intimara a la perito a responderlos, o, en su caso, que se procediera a la designación de un perito mecánico que pudiera eventualmente evacuar lo consultado.

En este sentido, ante la falta de elementos de juicio suficientes tendientes a relativizar las sumas obrantes en el presupuesto acompañado en autos, siendo verosímiles los repuestos allí detallados con los daños observados en el rodado embestido, corresponde confirmar el monto de repuestos y mano de obra indicado por este.

En tal sentido, en atención a las fechas en que el presupuesto fue emitido, corresponde actualizar el mismo conforme la calculadora prevista para ello en la página de nuestro poder judicial, conforme la tasa fijada o que en lo sucesivo fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos (STJRNS3: Se. 76/16 "Guichaqueo", Se. 62/18 "Fleitas" y Se. 104/24 "Machín").

Así, el monto por el que procede el rubro analizado asciende a **\$9.983.239,70.-** en concepto de repuestos y de mano de obra, suma que se encuentra calculada con intereses al día de la fecha, sin perjuicio de los que correspondan aplicarse hasta la fecha de su efectivo pago.

b. Pérdida del Valor Venal.

Reclama la suma \$419.850,00.-, por considerar que el rodado ha sufrido una merma del 5% de su valor venal ello, con independencia de la desvalorización lógica del transcurso del tiempo de todo auto usado, teniendo en cuenta que el valor del rodado a la fecha de interposición de la demanda es de \$8.397.000.-

Si bien la parte ofreció punto de pericia en el que solicitaba que el perito "*Indique a qué porcentaje asciende la desvalorización del rodado a causa de los daños sufridos y el monto que representa dicho porcentaje de acuerdo al valor en plaza del vehículo*"; la profesional accidentológica designada respondió que "*Son puntos de pericia mecánicos*".

A su vez, en el Acta de Audiencia Preliminar de fecha 19/11/2024 se había dispuesto "*De manera subsidiaria, y para el caso en el cual la perito accidentóloga manifestara la imposibilidad de evacuar la totalidad de los puntos de pericia propuestos, podrá la parte actora solicitar la designación de un perito mecánico a fines de que responda los eventuales puntos faltantes, ello en el plazo de cinco (5) días de notificada la providencia que tenga por agregado el informe pericial*". No obstante, nada peticionó la parte actora respecto a la designación de un perito mecánico que pudiera responder los puntos no contestados en la pericia efectuada en autos.

Por otra parte y en relación al rubro en análisis comparto lo considerado por la Excma. Cámara local, en tanto ha dicho «...*En cuanto los recaudos para la procedencia del rubro, no resulta necesario, en primer lugar, que el rodado se encuentre reparado. Siguiendo los lineamientos del autor citado, el mismo explica, que "La desvalorización venal se configura bajo el antecedente real o hipotético de la ejecución de los arreglos. La desvalorización venal es resarcible incluso cuando el automotor no ha sido refaccionado. Una solución contraria conduciría a mutilar el derecho resarcitorio en*

función de la omisión de una carga que jurídicamente no incumbe a la víctima, sino que constituye una obligación del responsable (arts. 1738, 1740 del CCyC). Es un rubro residual, pues solo se configura bajo el antecedente, real o hipotético, de la ejecución de los arreglos, es decir, únicamente si el automotor ha sido reparado, o suponiendo por hipótesis que lo ha sido, y si pese a arreglos que son o se reputan (en caso de no haberse aún consumado) como idóneos o eficientes, subsisten secuelas que inciden negativamente en el valor del automotor». Y agregó el tribunal que «... siendo un perjuicio eventual, la configuración del mismo suele supeditarse a la afectación de partes estructurales del automotor y que debe ser acreditado "cabalmente" a través de un peritaje técnico. Resulta de mucha importancia – lo reiteramos- un peritaje que practique un examen concienzudo del vehículo a fin de esclarecer el carácter y gravitación de los desperfectos, el estado del automotor antes y después de la reparación, la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlos a cabo de un modo eficiente, la subsistencia de indicios y su magnitud y un estudio comparativo entre el valor originario y el ulterior que traduzca la depreciación habida (ob. Cit, pág. 283/285)» (cf. CA de Cipolletti en autos: "NIETO JUAN EDUARDO C/ RIAVITZ JORGE NELSON Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", CI-07957-C-0000, Se. del 04/12/2023).

Es entonces que no habiéndose puesto al conocimiento del suscripto, si el rodado se vendió reparado o en el estado en que se encontraba, y por carecer de precisiones de la pericia que lleven a presumir cierta irreversibilidad del daño a pesar de haber sido reparado, que a su vez restara valor a la cosa en el mercado de bienes usados, cabe concluir que en la causa no se comprueba en absoluto el extremo de disminución del valor perjudicial al actor a consecuencia del siniestro,

Por lo expuesto, corresponde rechazar el rubro reclamado, toda vez que el actor no logró demostrar que tras haber resultado dañada la unidad, no obstante su posterior arreglo, no se la pueda restituir sin merma alguna, al estado y valor de mercado que antes del accidente tenía.

c. Privación de uso.

Reclama el actor la suma de \$100.000 (10 días x \$10.000, plazo estimado para su reparación), expresa que corresponde dicha indemnización en base a que el vehículo es el único medio de movilidad que tiene con su pareja, y que lo utiliza para ir a trabajar, por lo cual, en el presente rubro se tendrá que tener en cuenta el gasto de un taxi entre la ciudad de Cipolletti y la ciudad de Neuquén ida y vuelta, durante el plazo de reparación

del rodado.

Nuestra Excma. Cámara de Apelaciones "ha entendido que *"... la procedencia de la indemnización del daño derivado de la privación de uso de un automotor no requiere una demostración cabal de su existencia, más allá de que resulta evidente que la accionante no podido contar con el uso de su vehículo por el daño que éste sufriera. Por su propia naturaleza un vehículo está destinado a satisfacer distintas necesidades del ser humano, de esparcimiento, laborales y, por supuesto, de traslado permanente ... No es necesario acreditar el perjuicio sufrido, la privación por si sola causa un perjuicio indemnizable.(...) Al respecto, Félix Trigo Represas y Marcelo López Mesa, han señalado que la privación del uso del automotor consiste en la imposibilidad material de utilizar el vehículo siniestrado (CNCom., Sala B, 2/8/91, 'Fernández Ocampo c/ Garaje Gral. Guido SRL.', LL 1992-A-463). Jurisprudencialmente se ha resuelto que, admitida la procedencia de la indemnización por la privación del uso del automotor, el período indemnizable está enmarcado por el lapso de la imposibilidad de uso. (SCBA., 5/2/91, 'Guidi de Burelli, Mabel L. y otros c/ Echevarría, Gustavo A', AyS 1991-I-129..." (conf. esta Cámara in re: "Humeler c/ Sandoval", del 09 de junio de 2021, y "Locacciato" del 22 de agosto de 2023)." (cf. "VALENZUELA, Adán Argentino c/ ESCOBAR, María Marcela s/ ORDINARIO - DAÑOS y PERJUICIOS", Expte. Puma N° CI-00657-C-2023, Se. 67 del 23/05/2025).*

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia ha expuesto su posición al afirmar que *"...en un brillante fallo mendocino se dijo con precisión que la privación del uso del vehículo importa un daño emergente que se presume - las erogaciones para el transporte que debe hacer el damnificado ante la imposibilidad de utilizar su propio medio - y un lucro cesante que debe ser probado - las ganancias frustradas que se hubieran obtenido en caso de haber podido utilizar el automotor- (SC Mendoza, Sala I, 25-11-03, Instalaciones y Montajes Electromecánicos c/ Autocuyo y otro", LL Gran Cuyo, 2004 (marzo), p. 151)..." (cf. STJ in re: "Traffix Patagonia S.H. c/ Invap S.E.", Se. del 16/10/2008).*

Si bien el actor estima una duración de diez (10) días a razón de \$ 10.000.- para el cálculo del rubro que nos ocupa, dicha operación no se sustenta en elementos objetivos que permitan determinar la procedencia de lo pretendido.

Tampoco surge de la prueba demora alguna en el proceso de reparación del bien, y que por ello se configure un daño mayor al estimado por el perito para efectuar los arreglos dado que no se informa de manera objetiva dificultad en contar con los

repuestos, consideraré únicamente el tiempo para la reparación del vehículo, conforme criterio predominante en la jurisprudencia local, según el cálculo determinado por el perito en cinco (5) días.

Si bien la parte actora ofreció punto de pericia en el que solicitaba que el perito *"Indique el tiempo estimado para las tareas de reparación del vehículo del actor"*, como así también la citada solicitó que la perito *"Informe el tiempo efectivo que habitualmente se requiere para la reparación del vehículo del actor por los danos supuestamente sufridos, sin computar los días de espera de turno"*; la profesional accidentológica designada respondió que *"Son puntos de pericia mecánicos"*.

A su vez, en el Acta de Audiencia Preliminar de fecha 19/11/2024 se había dispuesto *"De manera subsidiaria, y para el caso en el cual la perito accidentóloga manifestara la imposibilidad de evacuar la totalidad de los puntos de pericia propuestos, podrá la parte actora solicitar la designación de un perito mecánico a fines de que responda los eventuales puntos faltantes, ello en el plazo de cinco (5) días de notificada la providencia que tenga por agregado el informe pericial"*. No obstante, nada peticionó la parte actora ni la citada respecto a la designación de un perito mecánico que pudiera responder los puntos no contestados en la pericia efectuada en autos.

Es por lo expuesto que en función de la omisión de prueba que afecta la petición de la parte interesada, se vuelve imposible establecer relación directa con el gasto que se intenta demostrar, y en razón de la orfandad probatoria consideraré únicamente el tiempo para la reparación del vehículo conforme a las determinaciones que se efectúan jurisprudencialmente para los casos de gran similitud con el presente, donde existe semejante entidad de daños materiales, plazo que estimo por analogía en cinco (5) días.

Conforme lo indicado más arriba, ese tiempo de indisponibilidad de la unidad será considerado para estimar este rubro. Por lo expuesto, estimo que la reparación del rubro procede por **\$150.000.-**, suma calculada en términos actuales, con lo cual no se adicionan intereses, de conformidad con la facultad del art. 147 del CPCC.

d. Gastos de mediación.

Reclama el monto de \$48.975,87.-, con más intereses desde la fecha en que debió erogar sumas dinerarias para proveer a la defensa de sus derechos.

De acuerdo al material probatorio, se acredita la suma de \$48.975,87.- abonada por el accionante en fecha 18/04/2024, por concepto de Tasa de Servicios CIMARC.

Monto que actualizado con intereses al momento del dictado de la presente,

haciendo uso de la herramienta calculadora de la página oficial del Poder Judicial de Río Negro, asciende a **\$130.233,44.-**, sin perjuicio de que pudiera corresponder adicionar intereses conforme el precedente del STJ en "Machin".

V. COSTAS:

Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial, siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda.

Así, tomando como base esas tres posturas y con un adecuado balance de las mismas aplicadas al presente caso tengo en cuenta que, en virtud de la dimensión de la procedencia de los rubros y del principio de reparación plena, el vencimiento en estas actuaciones corresponde a la parte demandada por lo que impondré las costas conforme el los preceptos del Art. 62 del CPCC.

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todas las partes tengo en consideración que el Art. 730 del CCCN establece "*...Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios.*

Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas." (Cf. art 730 CCyC).

En tal sentido, se debe tener en cuenta que de computarse el 16% por el patrocinio letrado (Art. 8 L.A.), las etapas cumplidas (3 etapas), y los honorarios de los peritos intervinientes (art. 18 Ley 5069, 5% a cada uno), sobre la acción principal; excluidos los honorarios profesionales de los letrados de la condenada, se alcanzaría una cifra del orden de \$2.668.503.-, siendo que el tope del 25 % (Art. 730 CCyC) sería la de \$2.565.868,28.- monto éste que representa el 96,15% de la primera suma, por lo que de

igual forma se determinarán a prorrata los honorarios correspondientes.

VI. Considerando que la compañía aseguradora del demandado ha asumido la cobertura de seguro dentro de los límites y alcances pactados mediante póliza 17/746178 acompañada en los términos del Art. 118 de la Ley de Seguros, corresponde hacer extensiva la condena en su contra.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por Julián David Ferreyra contra Juan Carlos Tarifa y Silvana Lorena Rodríguez, y en la medida del seguro, del Art. 118 de la Ley 17.418, contra Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y CONDENAR a estos últimos a abonar a la parte actora, dentro del plazo de diez (10) días, la suma de Pesos Diez Millones Doscientos Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Tres con Catorce Centavos (\$10.263.473,14), en concepto de capital actualizado, sin perjuicio de los intereses que correspondan aplicarse desde la mora en el cumplimiento de la presente hasta su efectivo pago (Cf. Art. 147 y ccs. del CPCC).

II.- Las costas se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía, objetivamente perdidosos (Cf. Art. 62 y ccdtes. del CPCC y Art.118 L.S. 730 CCC).

III.- Regular los estipendios de los profesionales intervinientes de la siguiente forma:

a.- A los letrados del actor, Pablo Matías Perondi y María Laura Kohon, en su carácter de patrocinantes, en forma conjunta, en la suma de Pesos Un Millón Quinientos Setenta y Ocho Mil Novecientos Treinta y Dos con 70/100 Centavos (\$1.578.932,70) (3/3 etapas MB. \$10.263.473,14 x 16% y cf. arts. 6, 7, 8,10, 38, 39 y ccs. de la L.A) (Coef. 96,15%).

b.- Al letrado apoderado de la citada en garantía y de los demandados, Walter Javier Diez, en la suma de Pesos Un Millón Ochocientos Sesenta y Siete Mil Novecientos Cincuenta y Dos con 11/100 Centavos (\$1.867.952,11) (2/3 etapas) (MB \$10.263.473,14 x 13% + 40% por apoderamiento y cf. arts. 6, 7, 8, 10, 38, 39 y ccs. de la L.A).

c.- Los emolumentos correspondientes a la perito accidentológica, Analía Evangelina Estrada, en la suma de Pesos Quinientos Trece Mil Ciento Setenta y Tres con 65/100 Centavos (\$513.173,65) (MB \$10.263.473,14 x 4% . cf. arts. 5 y 18 N° 5069) (Coef. 96,15%); y al perito informático, Damián Pardal, en la suma de Pesos Quinientos Trece Mil Ciento Setenta y Tres con 65/100 Centavos (\$513.173,65) (MB

\$10.263.473,14 x 4% . cf. arts. 5 y 18 N° 5069) (Coef. 96,15%).

Se deja constancia que para efectuar las regulaciones de los profesionales del derecho se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito.

Asimismo, que los honorarios regulados en autos no incluyen el I.V.A., el que corresponderá adicionar eventualmente en cada caso, según la situación del beneficiario frente al tributo. Finalmente y para el eventual caso que los peritos hayan percibido sumas en concepto de honorarios provisorios, estos deberán ser descontados del monto regulado.

Cúmplase con la LEY 869.

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez